

11001-31-03-023-2020-00390-00

Jesus David Valbuena <asesorias-litigios@ruan-co.com>

Mié 10/11/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: munozingenieria@hotmail.com <munozingenieria@hotmail.com>; Imendivelso.munozing@gmail.com <Imendivelso.munozing@gmail.com>; mkrausz@plena.global <mkrausz@plena.global>; mroa@plena.global <mroa@plena.global>; aalvarez@plena.global <aalvarez@plena.global>; direcciongeneral@ruan-co.com <direcciongeneral@ruan-co.com>; Andrés Felipe Pineda <direccionlitigios@ruan-co.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICION - AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf;

Juez

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicación: 11001-31-03-023-2020-00390-00.

Demandante: Muñoz Ingeniería S.A.S. En Reorganización

Demandado: Econnabis S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición - Auto del 5 de noviembre de 2021.

Señor Juez,

Jesús David Valbuena Quintero, en mi calidad de apoderado judicial reconocido de **MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN (Parte demandante)**, y Adriana Milena Alvarez Hernández, en calidad de apoderada reconocida de **ECONNABIS S.A.S., (Parte demandada)** presentamos conjuntamente recurso de reposición parcial contra el auto del 5 de noviembre de 2021, proferido por su despacho.

En tal sentido, agradecemos dar trámite a nuestra solicitud.

Adjuntamos un (1) archivo en PDF.

Atentamente,

--

JESÚS DAVID VALBUENA QUINTERO

ABOGADO

RUAN CO ABOGADOS

Carrera 19A#103A-67 (101)

Bogotá-D.C.

Teléfonos: 571-6373019/7183211

Móviles: (57)3158683873/(57)3158683898

<https://ruan-co.com.co/>

dedicación a su servicio

El contenido de este mensaje es información cliente - abogado, sujeta a reserva, privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía, bórralo y/o destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito y su acceso sin autorización previa y escrita de la persona natural remitente. Tenga en cuenta su responsabilidad ambiental antes de imprimirlo.

Juez
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicación: 11001-31-03-023-2020-00390-00.

Demandante: Muñoz Ingeniería S.A.S. En Reorganización.

Demandado: Econnabis S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto del 5 de noviembre 2021.

JESÚS DAVID VALBUENA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.479.501 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 312.587 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **ADRIANA MILENA ALVAREZ HERNANDEZ** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.453 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ECONNABIS S.A.S.**, presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra Auto del 5 de noviembre 2021, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

En atención al artículo 318¹ del Código General del Proceso contra el auto de la referencia procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

La referida providencia fue notificada a mi representada personalmente en estado del 8 de noviembre de 2021; en consecuencia, el término de los tres (3) días vence el 11 de noviembre de 2021, dentro de los cuales se presenta el recurso de reposición.

Por lo tanto, el presente escrito se presenta en la oportunidad procesal para hacerlo.

II. HECHOS RELEVANTES

1. El 27 de noviembre de 2020, **MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S.** presentó demanda ejecutiva contra Econnabis S.A.S. por el cobro de las facturas 765, 766, 768, 769, 770, 771, 772, y 817 de 2019 y solicitó el decreto de medidas cautelares.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. y en contra ECONNABIS S.A.S. y decretó las medidas cautelares.
3. El 2 de febrero de 2021, MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. presentó memorial en el que informó al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que celebró Acuerdo de Pago con ECONNABIS S.A.S., para conciliar las diferencias existentes en torno al pago de las facturas 765, 766, 768, 769, 770, 771, 772, y 817 de 2019 y solicitó al despacho la suspensión de las medidas cautelares solicitadas, en cumplimiento de lo pactado con la ejecutada.
4. En auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto en el que no accedió a la suspensión del trámite de oficios de medidas cautelares, indicando que ésta es una carga procesal de la parte, la cual NUNCA ejerció MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S., en cumplimiento de lo pactado con la ejecutada.
5. El 17 de febrero de 2021, MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. presentó memorial en el que informó al despacho que ECONNABIS S.A.S. había realizado el pago de la primera cuota del acuerdo de pago, en cumplimiento de lo pactado con la ejecutada.
6. El 23 de febrero de 2021, MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. y ECONNABIS S.A.S. presentaron solicitud conjunta de suspensión del proceso con ocasión del acuerdo de pago y para viabilizar el acuerdo que podría fin a las controversias existentes en torno al pago de las facturas 765, 766, 768, 769, 770, 771, 772, y 817 de 2019.
7. En auto del 5 de marzo de 2021, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto en el que dio por notificada por conducta concluyente a ECONNABIS S.A.S., y ordenó correr traslado a la demandada del expediente, previo a decidir sobre la solicitud conjunta de suspensión del proceso.
8. El 7 de abril de 2021, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto en la que manifestó que ECONNABIS S.A.S. contestó la demanda y decretó la suspensión del proceso hasta el 28 de octubre de 2021, en atención a la solicitud conjunta presentada por las PARTES.
9. El 26 de octubre de 2021, ECONNABIS S.A.S. realizó el pago de la última cuota del acuerdo de pago, en cumplimiento de lo pactado con la ejecutante.
10. El 27 de octubre de 2021, MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S. presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y la Cláusula Quinta del Acuerdo de Pago del 28 de enero de 2021, celebrado con ECONNABIS S.A.S., con la finalidad de honrar el pacto con la ejecutada y dar fin a las controversias en torno al pago de las facturas 765, 766, 768, 769, 770, 771, 772, y 817 de 2019.
11. En auto del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutivo y condenó en costas a la parte ejecutante.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

El Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en Auto del 5 de noviembre de 2021, resolvió:

Conforme las facultades otorgadas por la parte ejecutante al abogado Jesús David Valbuena Quintero, teniendo en cuenta el escrito y anexo vistos a posiciones 56-57 del expediente, aplicando las previsiones del

artículo 314 del código General del Proceso, se dispone:
Acepta el desistimiento de las pretensiones que eleva el apoderado del ente ejecutante.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 316 ibidem, se condena en costas a la parte ejecutante, señalando como agencias en derecho \$1'500.000 M/cte.

De acuerdo con la providencia en cita, el despacho pase a conocer del acuerdo conciliatorio que celebraron las PARTES para poner fin a sus controversias, en el que acordaron el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda ejecutiva, una vez, la ejecutada diera total cumplimiento a sus obligaciones, condenó injustamente en costas al ejecutante por valor de (\$1.500.000) M/cte.

Las PARTES en el Acuerdo de Pago que celebraron y presentaron al despacho para su conocimiento, acordaron:

"CLÁUSULA QUINTA. TERCERA. PAZ Y SALVO. Las Partes entienden y aceptan que luego de que el Deudor realice el pago de la última cuota estipulada en la Cláusula Tercera de este Acuerdo, quedarán a paz y salvo por todo concepto de la deuda por cualquier servicio, contrato y/o pendiente que exista incluyendo valores netos e intereses en cuestión.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Acreedor se compromete a que al día siguiente de realizado el pago de la última cuota estipulada en la Cláusula Tercera de este Acuerdo, expedirá paz y salvo escrito a favor del Deudor por cualquier obligación contractual, expresando que con el mismo se dará cierre contractual a cualquier vinculación entre las partes y presentará ante cualquier autoridad en forma inmediata y sin sobrepasar en todo caso los tres (3) días hábiles siguientes al pago de la última cuota, desistimiento escrito en donde se hubiese presentado alguna acción legal, sobre esta solicitud de desistimiento otorgará copia física al Deudor, a través de los medios que se informan en esta comunicación y en el acuerdo de pago, en un término de dos (2) días después de su radicación ante la autoridad.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Del acuerdo en cita, resulta evidente que las PARTES de mutuo acuerdo y de forma voluntaria acordaron que después de que ECONNABIS S.A.S., realizará el último pago del acuerdo, MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S., presentaría de forma inmediata desistimiento de cualquier acción que hubiera ejercido, es decir, de las pretensiones del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior significa que existe un acuerdo expreso de las PARTES de desistir las pretensiones de la demanda ejecutiva para culminar y/o cerrar de manera pacífica cualquier controversia que se hubiera generado con ocasión de sus obligaciones contractuales.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, que:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En efecto, la norma es muy clara en establecer que el operador judicial se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan, por lo tanto, tal como ocurre en el presente caso, las PARTES pactaron como último acto para el cierre de sus diferencias, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente de cualquier obligación que se pudiera generar con ocasión del cumplimiento de lo pactado.

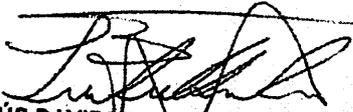
En consecuencia, las PARTES están de acuerdo en el presente caso no procede condena de costas alguna como quiera que con la presentación del desistimiento de las pretensiones se encuentran cerradas todas las diferencias entre las ellas y se declarara paz y salvo por todo concepto. Sin perjuicio de lo anterior, la ejecutada renuncia expresamente el reclamar la suma de (\$1.500.000) M/cte. equivalente a la condena en costas.

IV. SOLICITUD

Atendiendo las anteriores consideraciones solicitamos, respetuosamente, que:

1. Se revoque parcialmente el Auto del 5 de noviembre de 2021, única y exclusivamente en el sentido de revocar la condena en costas en contra de la ejecutante por valor de (\$1.500.000) M/cte.

Del señor Juez, atentamente,


JESÚS DAVID VALBUENA QUINTERO
Apoderado MUÑOZ INGENIERÍA S.A.S.


ADRIANA MILENA ALVAREZ HERNANDEZ
Apoderada ECONNABIS S.A.S.